



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 084-08-MA/R

Lima, 18 DIC. 2012

**I. ANTECEDENTES**

1. Entre los días 14 al 17 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión regular de normas de conservación al ambiente, correspondiente al año 2008, a la unidad minera "San Cristobal", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, Volcan), por parte de la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 151-MA/CEP&S-2008 de fecha 01 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe N° 006-2008-MA-CE-P&S, correspondiente a las normas de conservación del medio ambiente, realizada a la unidad minera "San Cristobal".
3. Mediante Oficio N° 1560-2009-OS-GFM, notificado con fecha 30 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra Volcan (folio 359 y 359 vuelta), conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	De los resultados de las muestras del efluente "Concentradora Marh Túnel y Depósito de Relave", se incumplió el valor del parámetro Zinc (Zn) disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	De los resultados de las muestras del efluente de la "Planta de tratamiento de aguas de mina", se incumplió el valor del parámetro Zn disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Se verificó que el relleno sanitario donde se realiza la disposición final de residuos sólidos domésticos no cumple con los requisitos mínimos que exige la norma vigente.	Artículos 9°, 31° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículos 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

4. El 15 de octubre de 2009, Volcan presentó sus descargos (folios del 360 al 370).

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

5. Mediante la presente resolución se pretende:
  - (i) Determinar si Volcan incurrió en el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM);



- (ii) Determinar si el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), referido al incumplimiento de los artículos 9°, 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); y
- (iii) En caso sea afirmativa la cuestión del párrafo precedente, corresponde determinar si Volcan incumplió los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS.

### III. ANÁLISIS

#### III.1 Hecho imputado 1: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 6. De los resultados de las muestras del efluente "Concentradora Marh Túnel y Depósito de Relave", se incumplió el valor del parámetro Zn disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1<sup>2</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) "Valor en cualquier momento".

- 7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Volcan incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".
- 8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que en el monitoreo realizado en la Unidad Minera "San Cristobal" se encontró lo siguiente:
  - (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como 521, correspondiente al efluente "Concentradora Marh Túnel y Depósito de Relave" (folios 15);
  - (ii) El resultado obtenido en el punto identificado 521 obrante a folio 15, fue analizado por el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A.

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

*"Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".*

<sup>2</sup>

ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

cuyos métodos de ensayo se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-030 y se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1462/08, adjunto en el Informe de la Supervisora (folio 26); y,

- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn disuelto en el punto 521, incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
521	Zn disuelto	3.00	10.300 (folio 26)

9. En atención a lo indicado, se concluye que el titular minero excedió el NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, tal como se ha evidenciado en el Informe de Ensayo N° 1462/08, señalado en el ítem (ii) del párrafo 8, mediante el cual se verifica que Volcan incumplió con el NMP respecto del parámetro Zn disuelto, en el punto identificado como 521, correspondiente al efluente "Concentradora Marh Túnel y Depósito de Relave".
10. Volcan señala en sus descargos lo siguiente:
- Las fuertes variaciones que se presentan en el contenido de Zn son incongruentes con los resultados obtenidos respecto de los parámetros: Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH), Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS) y los metales disueltos, los mismos que se encuentran dentro de los rangos permisibles;
  - Técnicamente esta combinación con STS igual a 10, resultaría imposible que los metales superen los NMP, hecho que puede corroborarse con verificar los resultados de los otros parámetros de metales;
  - Además que las plantas concentradoras de Plomo (en adelante, Pb) y Zn que operan a altos valores de pH (7.1) no pueden descargar Zn en sus efluentes, debido a que estos elementos están en condiciones de hidróxidos cuya solubilidad es baja;
  - Asimismo, cuestiona la calibración del potenciómetro utilizado en la supervisión, toda vez que los resultados emitidos en el Informe de Supervisión no coinciden con los resultados de los equipos utilizados por Volcan, por lo que considera que antes de empezar la toma de muestras, se debió coordinar sobre el estado de los equipos de ambas partes, así como la metodología en la toma de muestras, a efectos de que pudiera ejercer su derecho de defensa en el proceso de supervisión, garantizando un debido proceso;
  - De otro lado, menciona que la supervisión no se ha llevado a cabo de acuerdo a los Protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) conforme se dispone en el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento de Fiscalizaciones Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM;
  - Asimismo, indica que el mencionado procedimiento tampoco se adecúa a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM, que aprueba los formatos de fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente;
  - Finalmente, menciona que no corresponde calificar la infracción como grave, toda vez que no se ha determinado el daño al medio ambiente generados por el supuesto exceso de NMP; y,



- (viii) Siendo la imputación determinada a raíz de una supervisión regular, no se podría calificar como grave interpretando lo dispuesto en varias normas y no las previstas expresamente en normas con rango de ley, lo que es contrario a lo dispuesto por el principio de tipicidad, además que ese hecho vulnera el principio del debido procedimiento.
11. Con relación a lo indicado en los argumentos (i), (ii) y (iii) del párrafo 10, referido a las variaciones entre el Zn con los STS y los metales disueltos; cabe señalar que la concentración de los metales disueltos como el Zn no guardan relación directa con los STS, toda vez que los iones disueltos están en solución y los STS son partículas de mayor tamaño que se encuentran en suspensión. Asimismo, es preciso señalar que la concentración de iones en solución de Zn tampoco guarda relación directa con los iones de otros metales disueltos, ya que éstas obedecen al contenido metálico del efluente propio de las operaciones.
  12. Respecto a la incongruencia de los resultados entre el pH y el Zn disuelto; cabe manifestar que el Zn alcanza su forma insoluble a pH mayores a 9, y en pH menores a 9, el Zn tiende a presentar mayor solubilidad (disuelto). Asimismo, cabe agregar que existen otros factores que podrían condicionar el resultado de la concentración del parámetro Zn en el referido efluente; por lo que lo alegado por Volcan carece de sustento en este extremo.
  13. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso manifestar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son aleatorias y puntuales, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, conforme se ha indicado en el párrafo 7, ya que los resultados analíticos no podrán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" contemplados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por lo tanto, los argumentos señalados por Volcan en este extremo carece de sustento.
  14. En cuanto a lo señalado en el argumento (iv) del párrafo 10; es preciso indicar que la Supervisora no tiene el deber de verificar el estado de los equipos utilizados por el titular minero, dado que dicho procedimiento no se encuentra establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM, ni en el Reglamento de Supervisión vigente en el momento de la Supervisión.
  15. Asimismo, con relación a la metodología de las muestras, cabe indicar que tampoco es deber de la Supervisora coordinar la metodología, dado que los procedimientos utilizados en la toma de muestras se encuentran respaldados por la "Garantía de Calidad (QA)" y el "Control de Calidad (QC)", tal como se establece en el numeral 4.4 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, el cual señala que por dichos términos mencionados: *"se entenderá los procedimientos y análisis aplicados para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo de calidad del agua"*.
  16. Sin perjuicio de lo anterior, cabe manifestar que la toma de muestras ha sido realizada por personal del Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., cuyos resultados se encuentran respaldados en su procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, conforme se indica en el ítem (ii) del párrafo 8, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial. En ese sentido, siendo esto así, corresponde dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes de Ensayo, por lo que se ha verificado el cumplimiento del debido procedimiento.



17. Con relación a lo indicado en los argumentos (v) y (vi) del párrafo 10, cabe señalar que el Reglamento de Fiscalizaciones Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, fue derogado en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28964, en la cual se dispone que dicho Reglamento y sus modificatorias continuarían aplicándose hasta que OSINERGMIN apruebe sus procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo; condición que se produjo el 10 de junio de 2007 con la expedición de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN.
18. En ese sentido, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante la vigencia del Reglamento de Supervisión aprobado por OSINERGMIN, por lo que corresponde que dicho procedimiento se rija por lo dispuesto en esta norma. En consecuencia, los formatos utilizados en el Informe de la Supervisoría son válidos.

Supuesta vulneración del principio de tipicidad y consecuente vulneración al debido procedimiento.

19. Con relación al Principio de Tipicidad, cabe precisar que conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 230<sup>o3</sup> de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.
20. Al respecto, conforme a lo indicado en párrafo anterior, en el presente caso, la facultad de tipificación vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101<sup>o4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
21. En ese sentido, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros, toda vez que se detalla, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo, expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.



<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales; sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

"Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)"

22. Asimismo, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción". El subrayado y resaltado es nuestro.*

23. Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

*"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)".*

24. De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

25. Cabe mencionar que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir, como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.

26. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC<sup>5</sup>, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "*Conceptos Jurídicos Indeterminados*", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos técnicos y de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada; de acuerdo al siguiente detalle:

*"Que no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir al legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus*

<sup>5</sup> Sentencia correspondiente al expediente N° 0010-2002-AI/TC.

características de ambigüedad y vaguedad, admite cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso.  
(...)

En la jurisprudencia constitucional comparada, se ha legitimado la existencia de esta indeterminación típica a los elementos o conceptos normativos, los mismos que pueden tener un cierto carácter de indeterminación (pues bajo el concepto jurídico indeterminado se incluye multitud de supuestos) pero debe tenerse en cuenta que no vulnere la exigencia de lex certa (...) la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permiten prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada". (El subrayado es nuestro).

27. Al respecto, es preciso indicar que las empresas del subsector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas; motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente, qué conductas constituyen infracción en el referido subsector.
28. Además, en atención a que el subsector minero se encuentra regulado por un conjunto de normas de carácter dinámico y amplio, resultaría anti-técnico confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.
29. Por lo que, siendo la infracción tipificada que consiste en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas técnicas del Sub-Sector Minero, el referido incumplimiento sí se encuentra señalado dentro de los supuestos indicados en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM y su sanción recae en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
30. En ese sentido, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, y en consecuencia ha quedado verificado el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, en tanto se ha respetado todas sus garantías conforme lo indicado en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

31. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
32. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>6</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el

<sup>6</sup> Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

33. El numeral 142.2 del artículo 142<sup>7</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
34. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 8, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
35. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>8</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

### **III.2 Hecho imputado 2: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

36. De los resultados de las muestras del efluente de la "Planta de tratamiento de aguas de mina", se incumplió el valor del parámetro Zn disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### **Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".**

37. Considerando lo indicado en el párrafo 7, se realizó una Supervisión Especial en la Unidad Minera "San Cristobal", en donde se encontró lo siguiente:

- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como 522, correspondiente al efluente de la "Planta de tratamiento de aguas de mina" (folios 15);



#### **Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

<sup>7</sup> Ley General de Ambiente.-

#### **"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

<sup>8</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

#### **"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



- (ii) El resultado obtenido en el punto identificado 522 obrante a folio 15, fue analizado por el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. cuyos métodos de ensayo se encuentran acreditados por INDECOPI con Registro N° LE-030 y se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1462/08, adjunto en el Informe de la Supervisora (folios 24 al 28); y,
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn disuelto en el punto 522, incumple el NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
522	Zn disuelto	3.00	14.500 (folio 26)

38. En atención a lo indicado, se concluye que el titular minero excedió los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, tal como se ha evidenciado en el Informe de Ensayo señalado en el ítem (ii) del parágrafo 37, mediante el cual se verifica que Volcan incumplió con los NMP respecto del parámetro Zn disuelto, en el punto identificado como 522, del efluente de la "Planta de tratamiento de aguas de mina".
39. Volcan señala en sus descargos lo siguiente:
- (i) El resultado del parámetro Zn disuelto es elevado en el punto de monitoreo 522 y no es concordante con los demás resultados del monitoreo;
  - (ii) Según el Informe de la Supervisora, el pH tiene un valor de 7.7 que garantiza la precipitación de los STS que registra 6 mg/L y de los metales disueltos, a excepción del Zn que se encuentra por encima de los NMP;
  - (iii) El punto de monitoreo 515 que ingresa a la planta de tratamiento tiene un valor de Zn de 14.200 mg/L el mismo que es inferior a la concentración de Zn que sale de la misma planta con un valor de 14.500 mg/L, por lo que se debería esta incongruencia a posibles errores del laboratorio;
  - (iv) De otro lado, cuestiona la calibración del potenciómetro utilizado en la supervisión, toda vez que no coincide con los equipos utilizados por Volcan, por lo que considera que antes de empezar la toma de muestras, se debió coordinar sobre el estado de los equipos de ambas partes, así como la metodología en la toma de muestras, a efectos de que pudiera ejercer su derecho de defensa en el proceso de supervisión;
  - (v) La supervisión no se ha llevado a cabo de acuerdo a los Protocolos establecidos por el MEM, conforme se dispone en el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento de Fiscalizaciones Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM;
  - (vi) Asimismo, el mencionado procedimiento tampoco se adecúa a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM, que aprueba los formatos de fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente;
  - (vii) No corresponde calificar la infracción como grave, toda vez que no se ha determinado el daño al medio ambiente generados por el supuesto exceso de NMP; y,
  - (viii) Siendo la imputación determinada a raíz de una supervisión regular, no se puede calificar como grave interpretando lo dispuesto en varias normas y no las previstas expresamente en normas con rango de ley, lo que es contrario a lo dispuesto por el principio de tipicidad, además que vulnera el principio del debido procedimiento.



40. Con relación a lo señalado en los argumentos (i), (ii), (iv), (v), (vi), y (viii) del párrafo 39; es preciso reiterar lo indicado en los párrafos 11 al 30, por lo que los descargos de Volcan no desvirtúa la imputación en estos extremos.
41. En cuanto a lo señalado en el argumento (iii) del párrafo 39; sin perjuicio de lo indicado en el párrafo 13, referido a que las muestras tomadas en el monitoreo son aleatorias y puntuales, cabe mencionar que dentro del proceso de tratamiento del agua de mina existen otros factores operacionales que podrían estar ocasionando esta alteración de los resultados obtenidos, los que se encuentran fuera del alcance del laboratorio. Por lo que, lo argumentado por Volcan en este extremo no desvirtúa la presente imputación.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

42. Considerando lo señalado en los párrafos 31 al 33, además de la base probatoria indicada en el párrafo 37, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
43. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

**III.3 Determinar si el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 234° de la LPAG en relación al incumplimiento de los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS.**

44. Mediante Oficio N° 1560-2009-OS-GFM, notificado con fecha 30 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra Volcan (folio 359 y 359 vuelta), por incumplimiento de los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS, toda vez que se verificó que el relleno sanitario donde se realiza la disposición final de residuos sólidos domésticos no cumple con los requisitos mínimos que exige la norma vigente.
45. Asimismo, Volcan señaló en sus descargos de fecha 15 de octubre de 2009, lo siguiente:
  - (i) La Supervisora y el Oficio que da inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, no expresa concretamente cuales son las acciones u omisiones, supuestamente sancionables, así como tampoco menciona qué normas lo define como sancionable y cual sería concretamente la sanción respectiva (infracción leve, grave o muy grave), vulnerando el principio de tipicidad;
  - (ii) El artículo 9° del RLGRS es genérico y el artículo 31° del mismo Reglamento, carece de sustento ya que el funcionamiento del relleno sanitario se encuentra aprobado por la autoridad mediante Resolución Directoral N° 096-97-EM/DGM que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA); y,
  - (iii) Los requisitos exigidos en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, son exigencias establecidas a la autorización del funcionamiento del relleno sanitario (PAMA de 1997), además que dentro de las disposiciones



transitorias, finales y complementarias del RLGRS no se establecen la adecuación a la nueva regulación.

46. Al respecto, el numeral 3° del artículo 234° de la LPAE establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente notificar al administrado lo siguiente: i) los hechos que se le imputen a título de cargo; ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, y iv) la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

47. En base a ello, de la revisión del Oficio N° 1560-2009-OS-GFM, se evidencia que no fue preciso al momento de indicar las sanciones que se le pudiera imponer al titular minero, por el contrario, de modo genérico señaló que las obligaciones incumplidas se consideraban infracciones según el artículo 145°<sup>10</sup> del RGLRS, por lo que sería sancionable de acuerdo al artículo 147°<sup>11</sup> del RGLRS, esto es, sin

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)  
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"

10 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
  - a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.
  - b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente.
  - c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
  - d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

- a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
- b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones.
- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
- e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.
- f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma.
- g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.
- h) Mezcla de residuos incompatibles.
- i) Comercialización de residuos sólidos no segregados.
- j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos.
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas.
- b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma.
- c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados.
- d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
- e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos.
- f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad.
- g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente."

11 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:
  - a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción.
  - b. Multas de 0,5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
2. Infracciones graves:
  - a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,



precisar el numeral ni el literal que establece la sanción a imponer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

48. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador sobre este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por Volcan.

Sanción total

49. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 35 y 43, la sanción total a imponerse a Volcan es de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**


**Artículo 1°.-** Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A., en el extremo de un (01) incumplimiento a los artículos 9°, 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, de acuerdo a lo indicado en los párrafos 44 al 48 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

- b. Multa desde 21 a 50 UIT En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
3. **Infracciones muy graves:**
- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
  - b. Cancelación de los registros otorgados; y
  - c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT°.